

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 11001 3103 037 2015 00219 00

Secretaría proceda a dar cumplimiento de forma inmediata a lo ordenado en autos del 18 de abril de 2017 y 19 de enero de 2022 a fin de resolver lo deprecado por la sociedad demandada referente al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los vehículos identificados con placas SXU717, SXU718 y SRN555.

Se requiere a Secretaría para que preste atención a las actuaciones surtidas dentro de los diferentes procesos y no se ingrese los asuntos de forma prematura sin haber dado cumplimiento a las ordenes impartidas dentro del asunto, esto con el fin de evitar retrasos y moras injustificadas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., **29 de agosto de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **131** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa817ef4ee194dc1c4c0ee133d2de914e39362d7d4afc23269c8e61eb4cee46**

Documento generado en 26/08/2022 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción Popular 11001 3103 037 2020 00200 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en cuanto declaró inadmisibile el recurso de apelación promovido por la parte accionante contra la providencia del 2 de diciembre de 2021.

2. De otro lado, téngase en cuenta que a voces del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, *"Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."*

Sobre el aludido precepto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. (...) Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas. De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio. ...tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva." (véase SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC).

Con fundamento en lo anterior, las solicitudes elevadas por los ciudadanos ERICSON ERNESTO MENA GARZÓN (19EscritoCoadyuvarancia-20CorreoEscritoCoadyuvarancia20210706),

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS (82EscritoCoayuvancia-83CorreoEscritoCoadyuvancia20220623) y BLAS DE JESÚS POSADA TABORDA (85EscritoCoadyuvanciaAcción-86CorreoEscritoCoadyuvanciaAcción20220629), son viables a la luz de la normatividad mencionada y la cita jurisprudencial referida en precedencia.

Por consiguiente, se tendrá como coadyuvantes de la parte actora a los ciudadanos mencionados en el párrafo precedente de este acápite de la providencia.

3. Finalmente, dado que se ha corrido el traslado de las excepciones de mérito e intervenciones acá surtidas, siendo la etapa procesal correspondiente, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho CITA a las partes, al Ministerio Público, a los coadyuvantes por activa y a las demás entidades vinculadas a esta acción, para **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, a celebrarse a la hora de las 09:30 a.m. del día 19 de septiembre de 2022.**

Adviértase a las partes, coadyuvantes y a las instituciones que se han vinculado procesalmente, que su intervención a la audiencia especial, es obligatoria y su inasistencia será sancionada conforme lo prevé la norma aludida.

Por Secretaría librese comunicación a las instituciones vinculadas y citadas al proceso, a fin de que concurran oportunamente, ADVIRTIENDO QUE LA MISMA SE LLEVARÁ A CABO DE MANERA VIRTUAL. A más tardar el día anterior, se remitirá el vínculo mediante el cual podrán conectarse para participar en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **29 de agosto de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **131** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2434cf12fb89b983a6588f8b31f8586741156af4df217ac81447023bf152c0d6**

Documento generado en 26/08/2022 03:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertencia N° 11001 3103 037 2020 00257 00

Como la parte actora no subsanó el escrito introductor, el Despacho, con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda instaurada por OLGA MARÍA FINO FINO contra ANTONIO, LIBIA, ISABEL, VÍCTOR, ROSALBA, CARMEN, TERESA y MARISOL VARGAS ORTIZ y demás personas indeterminadas.

Devuélvanse a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

Se exhorta a la Secretaría para que, en lo sucesivo, atienda de manera pronta, diligente y sin dilaciones injustificadas el impulso y trámite de las demandas inadmitidas, al margen de que se subsanen o no.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **29 de agosto de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **131** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19e7b3fde3fd4dbc8e319ff9cd8a762c29c728747d41536c31b43f11b67b6f6**

Documento generado en 26/08/2022 05:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Divisorio No. 11001 31 03 037 2022 00235 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1.- Con fundamento en el artículo 406 del Código General del Proceso, alléguese el correspondiente dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Téngase en cuenta que la situación informada sobre la renuencia para permitir el ingreso al predio objeto de división no es óbice para realizar el dictamen requerido.

2.- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado, de no conocerse el conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío de físico de la misma. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., **29 de agosto de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **131** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d1d15ae6161a200c756c6b5d1a38a23194a8ebde92414814d0fd4bd926fadf**

Documento generado en 26/08/2022 05:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00233 00

El Despacho **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** que reclamó la sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA A M LTDA., contra CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA II P.H., decisión que se sustenta en estas **CONSIDERACIONES:**

1.- En primer lugar, la ejecutante no demostró haber cumplido sus deberes contractuales, ni su allanamiento o disposición a acatarlos, específicamente la presentación de las constancias de pago de riesgos laborales, aportes a seguridad social en salud y pensiones, caja de compensación familiar y parafiscales, para poder acceder al pago de la contraprestación convenida en el contrato de prestación de servicios de vigilancia N° 128 de 16 de septiembre de 2021. Esa remuneración, respecto a los dos últimos meses en que prestó dichos servicios -mayo y junio de 2022-, quedó instrumentada en las facturas electrónicas de venta N° 2399 y 2464.

Nótese que, según las cláusulas quinta y sexta del aludido contrato, la empresa de vigilancia se obligó a presentar a la copropiedad enjuiciada dichas constancias o soportes dentro de “*los 5 primeros días del mes para poder tramitar su pago*”, así como los soportes de los “*pagos parafiscales*”, previo a que la propiedad horizontal le reconozca la remuneración o el valor de los servicios de vigilancia.

Entonces, aunque está demostrado que, desde el 1° de julio de 2022, la demandada terminó anticipadamente y por cuenta propia el contrato cuya vigencia pactada era de 24 meses (o sea, entre el 16 de septiembre de 2021 y el 15 de septiembre de 2023), no hay manera de concluir que el pago de la retribución del período del 1° de julio de 2022 al 15 de septiembre de 2023 (literal e) de la pretensión primera del escrito introductor), sea a todas luces una obligación clara, expresa y exigible, porque las partes no prohibieron la terminación unilateral anticipada del vínculo contractual y, además, ni en el contrato ni en el otrosí se regularon los efectos patrimoniales (compensatorios o indemnizatorios) derivados del ejercicio de esa potestad.

Conviene recordar que los contratos bilaterales válidamente celebrados que originen obligaciones de dar, hacer o no hacer, podrán ser cobrados ejecutivamente como títulos contractuales o privados, y su coercibilidad depende de su completitud, es decir, de la integración con todos aquellos documentos que evidencien, **con toda certeza y sin necesidad de inferencias ni averiguaciones adicionales**, que la obligación contenida en el respectivo contrato efectivamente es exigible y satisface las exigencias del artículo 1609 del Código Civil.

2.- Tampoco puede predicarse la exigibilidad del valor o remuneración de los servicios de vigilancia de los meses de mayo y junio de 2022

(literales a] y b] de la pretensión primera), pues las facturas electrónicas de venta N° 2399 y 2464 no cumplen con la exigencia formal contenida en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Nótese que, ni en esas facturas ni en las demás piezas procesales, consta la fecha de recibo de cada cartular, ni el nombre, leyenda y/o identificación del CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALMA II P.H., o del encargado de recibirla con la aptitud requerida para obligar cambiariamente a la copropiedad. De hecho, los espacios respectivos de las facturas aparecen en blanco, sin ninguna rúbrica, sello o leyenda que dé cuenta de su recepción material, y mucho menos, que esta sea atribuible a esa persona jurídica.

Ante la falta de prueba de que la deudora recibió efectivamente las facturas (aspecto que, de entrada, debía demostrar la ejecutante para dotarlas de mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del C.G.P.), no hay manera de colegir que respecto de ellas se configuró la aceptación tácita a que alude el artículo 773 del Código de Comercio, y mucho menos, que ocurrió la aceptación expresa contemplada en esa disposición.

3.- Finalmente, carecen de mérito coercitivo los rubros incluidos en las notas de crédito NC-175 y NC-194 (literales c] y d] de la pretensión primera), porque del texto de esos documentos emerge que esas notas guardan relación con unas facturas que no fueron aportadas al expediente, es decir, las identificadas con números 2337 y 2399. Así pues, esas obligaciones tampoco son claras, expresas ni exigibles, máxime teniendo en cuenta que el título contractual complejo invocado por la demandante no fue integrado en su totalidad.

4.- Las razones fácticas y jurídicas recién esbozadas conducen a concluir que la documental base de recaudo no reúne todas las condiciones dispuestas por el legislador para librar la orden coercitiva. Ello impone denegar de plano la ejecución.

Devuélvanse los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 29 de agosto de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de esta misma fecha.
El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3812b6bd6417b5030a8f8de59e50ea45b00eaec8c161592eb9d90ab61a74b2**

Documento generado en 26/08/2022 05:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Impugnación de Actas No. 11001 31 03 037 2022 00232 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la viabilidad de rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad BÁLTICO INGENIERIA S.A.S. quien actúa como depositario provisional de la CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S. conforme resolución No 1784 del 20 de agosto de 2021 proferida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), demanda al CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL, para que se decrete la nulidad absoluta del acta de asamblea efectuada el 4 de marzo de 2022, bajo el resorte de haberse llevado a cabo sin el lleno de los requisitos legales.

III. CONSIDERACIONES

1. El proceso que nos ocupa, se enfila indiscutiblemente en una acción de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas, o de socios de sociedades civiles y comerciales, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 382 CGP., la demanda solo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

2. En el caso *sub-judice*, el acto que se cuestiona data del 4 de marzo de 2022, por lo que al promoverse esta acción operó la caducidad de la misma, pues el término máximo para su interposición se extendía hasta el 4 de mayo de 2022 de la misma anualidad y su presentación en la ciudad de Villavicencio – Mea sólo se hizo hasta el 21 de junio de 2022 (ver archivo 02ActaReparto 50001315300220220015800).

Aún y en gracia de discusión, si se tuviera en cuenta la fecha en que la sociedad demandante tuvo conocimiento del acta de asamblea demandada, esto es, 4 de abril de 2022, los dos meses para interponer la presente acción se encuentran igualmente vencidos, pues el término feneció el 4 de junio de 2022.

3. Lo que incontestablemente indica que la acción que nos ocupa, no fue presentada dentro de la temporalidad otrora citada, por lo que se impondrá su rechazo de plano.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de la presente demanda promovida por la sociedad BÁLTICO INGENIERIA S.A.S. quien actúa como depositario provisional de la CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S. conforme resolución No 1784 del 20 de agosto de 2021 proferida por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), contra el CENTRO COMERCIAL LLANOCENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Por secretaría hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previas las constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., **29 de agosto de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **131** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a28148b24c827ca65e20a3c9543f8a355f3dcae75bc401663df2916ac001fbc**

Documento generado en 26/08/2022 05:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00228 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FREEDOM MEDIA S.A.S. y JUAN MANUEL PEÑA ECHEVERRY**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1770091811

1.1. Por la suma de \$199.953.644,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 16 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *ibídem*. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la sociedad SUAREZ TRUJILLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como endosataria en procuración de la demandante quien designó como abogado a OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **29 de agosto de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **131** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59ffb95f67950fa27d8709d964fd47909fba28cc1418221a8da5c50b7ce516**

Documento generado en 26/08/2022 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2020 00238 00

Como la parte actora no subsanó el escrito introductor, el Despacho, con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda instaurada por LUZ ALEYDA PRIETO PINILLA contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y DEL DISTRITO CAPITAL – COOTRADECUN.

Devuélvanse a la parte interesada los anexos sin necesidad de desglose.

Se exhorta a la Secretaría para que, en lo sucesivo, atienda de manera pronta, diligente y sin dilaciones injustificadas el impulso y trámite de las demandas inadmitidas, al margen de que se subsanen o no.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55eb71237d0481a0ba4202339cc8b9e60bab1639ced46939e5f940bf46619579**

Documento generado en 26/08/2022 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) No. 11001 4003 019 2018 00476 01 de BLANCA INÉS TORRES QUEVEDO contra INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.

El Despacho decide por escrito el recurso de apelación propuesto por la activante (y tramitado conforme al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020) contra la sentencia de 17 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en el litigio declarativo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

BLANCA INÉS TORRES QUEVEDO acudió a la jurisdicción pidiendo declarar que INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., es responsable civil y contractualmente por los daños que le irrogó durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales de odontología N° 55-6487 y 55-6673. Por ende, solicitó condenar a la enjuiciada al pago de perjuicios en las siguientes sumas, o las que se prueben en juicio, junto con la actualización de rigor: a) \$13'000.000 por daño emergente, b) \$3'000.000 como lucro cesante y c) 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de daño moral.

Sustentó sus súplicas en los hechos que pueden compendiarse así:

1.1 El 27 de febrero de 2017, contrató la prestación de servicios profesionales odontológicos con INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S. (N° 55-6487), para la ejecución del siguiente tratamiento por valor de \$1'408.020: “*exodoncia simple*” del diente 15, “*núcleos en dientes unirradiculares*” en el diente 12 y “*desobturación*” e instalación de un “*diente unirradicular*” y una “*corona Ceramco-Argenoy Plus*” en la pieza dentaria número 13.

1.2 Pagó \$1'200.000 ese mismo día y, a continuación, la odontóloga LADY NICHOLL SOSA GUERRERO, asignada para su atención por la contratista, le informó que “*el procedimiento a seguir era el de extraer la muela afectada*”, mientras “*a la otra muela que sostenía el puente se le colocaba un núcleo más una corona en una fina porcelana, previamente haciéndole una endodoncia*”. Acto seguido y en la misma fecha, la profesional le extrajo la pieza afectada (diente 15).

1.3 Al cabo de un mes (marzo de 2017), tuvo lugar la endodoncia, es decir, “*la extirpación de la pulpa dental y el posterior relleno y sellado de la cavidad pulpar con material inerte*”, y como consecuencia de ella “*el lado derecho del maxilar quedó sin dientes*”. Como al diente objeto del procedimiento “*no le colocaron ningún tipo de protección*”, hizo varios reclamos y, en últimas, le asignaron una cita para la colocación de “*un*

diente postizo como en un material de icopor”, que no fue bien adherido y le “originó un maltrato en la boca” y “varios chuzones con el espigo”.

1.4 Después le ordenaron una impresión de la dentadura del maxilar superior para elaborar la corona y el núcleo; con tal fin le extrajeron *“la totalidad de los dientes del frente de la boca y el espigo quedó dentro de la raíz del diente del canino de la izquierda”*. Tal intervención la dejó *“sin dientes puestos”*, pero la Dra. SOSA GUERRERO le dijo que *“no era problema suyo que los demás dientes se le hubieran zafado”*.

1.5 Posteriormente, la misma profesional le prescribió otra operación *“en la que le quitaría la piel de la encía para que quedara más largo el núcleo del lado derecho para cuando le fuera a poner la corona”*; ello motivó la celebración del segundo contrato de prestación de servicios (55-6673), el 25 de marzo de 2017. Dicho procedimiento se llevó a cabo previa anestesia y, una vez recuperada, la paciente notó con sorpresa que *“le habían hecho un enorme roto sobre el canino del lado izquierdo desfigurando la encía”*, pues no autorizó la intervención de ese costado.

1.6 En su sentir, el personal de la enjuiciada obró con *“culpa grave”* y de modo *“incompetente”*, porque realizó *“una cirugía que no se encontraba autorizada en el contrato”*, que causó *“desfiguración de la encía tanto del lado izquierdo como del lado derecho”*, dejándola *“sin ningún diente en su boca, es decir quedó completamente mueca”*, y sin la *“corona en porcelana Argeloy Plus”*.

1.7 Tuvo que utilizar tapabocas durante varias semanas, situación que redundó en *“la disminución de sus ingresos mensuales”*, la cancelación de *“eventos, citas y reuniones sociales”*, y sentimientos profundos de *“angustia, llanto, dolor y soledad”*, derivados del hecho de haber quedado *“aislada de la convivencia social y laboral”*.

1.8 A raíz de lo sucedido acudió al odontólogo JOSÉ FERNANDO MEJÍA MOSQUERA, quien rehabilitó su dentadura y enmendó el daño irrogado por la enjuiciada, por un costo de \$5'000.000.

1.9 Hizo el reclamo escrito a la convocada el 22 de abril de 2017, y ésta le respondió el 16 de mayo siguiente que, tras analizar el caso y la historia clínica, podía reintegrarle parte de lo pagado (\$751.368).

La demanda fue radicada el 3 de mayo de 2018, y una vez subsanada, fue admitida por auto de 9 de julio de 2018, donde el *a quo* dispuso tramitarla por la cuerda del proceso verbal sumario. El 30 de octubre del mismo año, el *a quo* dejó sin efecto esa decisión y, en su lugar, le imprimió el trámite del proceso verbal de menor cuantía.

2. Contestación de la demanda

INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., formuló las excepciones de *“inexistencia de responsabilidad por obligación alguna”*, *“exoneración de responsabilidad de la demandada por el hecho de la demandante”*,

“inexistencia de culpa en la ejecución de las obligaciones de medio”, “aplicación estricta de la lex artis” y la defensa genérica.

Explicó que, al tenor de la historia clínica aportada y diligenciada en cada atención que le fue dispensada a la señora TORRES QUEVEDO, ella inició su tratamiento el 28 de febrero de 2017 en la clínica Sonría del municipio de Chía, donde la atendieron profesionales especializados como la odontóloga LADY NICHOLL SOSA GUERRERO y la periodoncista TATIANA ORTIZ, quienes desde el principio efectuaron *“una valoración sobre bases científicas, dedicándole el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud bucal y solicitándole los exámenes indispensables para establecer el diagnóstico y prescribir el tratamiento”*; aunque este último continuó por un tiempo, *“la paciente no volvió a acudir a sus citas de control, produciendo de esta forma la ruptura de la relación odontólogo-paciente”*.

Admitió como ciertos el objeto y la remuneración del contrato 55-6487, y recalcó que después de la valoración inicial y la determinación de los procedimientos a realizar, la odontóloga SOSA GUERRERO le entregó y le explicó a la paciente *“un presupuesto en el que están discriminados los procedimientos recomendados y el costo, esto con el fin de que el paciente tome la decisión según sus capacidades económicas de contratar todo el tratamiento recomendado o en su lugar solo una serie de tratamientos que vayan mejorando su condición”*, puntualizando que *“la hoy demandante solo decide contratar unos procedimientos de los presupuestados por nuestra profesional”*.

También sostuvo que el 28 de febrero de 2017, la Dra. TATIANA ORTIZ extrajo el diente 15 por *“pronóstico desfavorable”* detectado en la valoración previa, y el 7 de marzo siguiente practicó la endodoncia en la pieza dentaria 13 *“para prepararla y realizar posteriormente núcleo y corona en cerámica Ceramco-Argeloy Plus, sin tocar ninguna de las piezas que hacen parte de la prótesis fija”* de la paciente.

Precisó que, antes de practicar los procedimientos cuestionados, el personal a su cargo *“solicitó y obtuvo de la paciente los correspondientes consentimientos informados, en los que se le pusieron oportunamente de presente los riesgos y complicaciones”* inherentes a ellos; que el objeto del segundo contrato (55-6673) fue el *“alargamiento corona clínica sin osteotomía”* del diente 13, realizado el 25 de marzo de 2017 por la Dra. TATIANA ORTIZ sobre ese diente y el número 23, con la aquiescencia informada de la demandante y previo pago de la suma de \$275.000.

Así mismo, explicó que dicha intervención se hizo con los propósitos de *“exponer una mayor cantidad de estructura dental creando una corona clínica más larga al desplazar el margen gingival en dirección a la raíz para que se vea más superficie dental”* y *“facilitar la reconstrucción del diente, que normalmente presenta una caries por debajo de la encía, o su corona es demasiado pequeña para albergar una funda de cerámica”*.

Manifestó, además, que unos días después, el 20 de marzo de 2017, los profesionales tratantes ubicaron un *“temporal al diente”* número 13, o sea, *“un cuerpo extraño que reemplaza temporalmente la corona definitiva que va a ir ubicada en esta posición”*; que ese procedimiento es el *“adecuado para llevar a cabo la rehabilitación de esta pieza N° 13”*; que tanto la historia clínica como el odontograma anexo a la valoración inicial revelan que la paciente contaba con todas sus piezas dentales, y que en el primero de tales documentos no hay evidencia de *“maltrato”* ni de *“pérdida dental o daño a la encía”*.

Expresó de igual manera que su personal calificado e idóneo atendió a la activante con la *“oportunidad, diligencia y cuidado”* exigibles, y cumplió a cabalidad con las obligaciones de medios a su cargo, como también, con los protocolos y parámetros de la *lex artis “de acuerdo con el nivel de avance de la ciencia médica odontológica [...] según el conjunto de síntomas, signos, valoraciones y exámenes diagnósticos que se le practicaron a la paciente”*.

En ese orden de ideas, concluyó que la culpa no se presume y debe acreditarla la convocante, y que las complicaciones por ella alegadas *“obedecieron a causas ajenas a la prestación de los servicios odontológicos”*, como los riesgos propios del tratamiento y el abandono injustificado de éste por parte de la paciente, *“primero en la fase inicial y luego mientras se estaba brindando la garantía”*.

Finalmente, llamó en garantía a LADY NICHOLL SOSA GUERRERO, tercera de la que desistió en la audiencia inicial.

3. Trámite subsiguiente

La parte actora no replicó los medios defensivos propuestos, pero pidió la práctica de pruebas adicionales conforme al artículo 370 del C.G.P.

Por auto de 15 de enero de 2020 se abrió el litigio a pruebas y se convocó a la audiencia inicial -reprogramada en dos oportunidades-, llevada a cabo el 8 de abril de 2021 con la comparecencia de ambas partes y sus apoderados. Una vez practicados los interrogatorios de los contendores, instalada la etapa de instrucción y juzgamiento, y recaudadas las demás probanzas decretadas, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

4. La sentencia de primera instancia

Tras establecer que los contendores están legitimados en la causa con ocasión de los vínculos jurídicos que entre ellos subsistieron -es decir, los contratos de prestación de servicios odontológicos-, y determinar el régimen jurídico aplicable al caso (Leyes 10 de 1962 y 35 de 1989, además de las disposiciones pertinentes del Código Civil), la jueza de primer grado negó las pretensiones porque la parte actora no probó la culpa en la desatención de las obligaciones asumidas por la enjuiciada, elemento subjetivo propio del régimen de responsabilidad médica y de

las obligaciones de medios, que no puede presumirse.

Con apoyo en el contenido de dichos negocios jurídicos y en nutrida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la funcionaria *a quo* sostuvo que a la gestora le incumbía acreditar que las intervenciones de sus dientes 12, 13, 15 y 23, realizadas en la Clínica Sonría de Chía, no se ajustaron al patrón de conducta exigible a otros odontólogos puestos en las mismas circunstancias del caso concreto (*lex artis*), por impericia del personal que la atendió o por fallas en las etapas de diagnóstico y/o tratamiento.

De la historia clínica aportada al expediente dedujo que el 6 de enero de 2017 la paciente fue valorada por la Dra. LADY NICHOLL SOSA GUERRERO, quien detectó “*coronas desadaptadas 15-25*”, “*prótesis parcial fija superior desadaptada 12-25*” y “*13 diente preparado*”, y ordenó la rehabilitación oral bajo dos posibles opciones de tratamiento que comportaban la extracción del diente 15 pero variaban frente a las demás piezas dentarias: mientras la primera alternativa consistía en remoción de puentes y coronas, núcleo, corona en metal y cerámica e implantación de un temporal, la segunda implicaba corona, endodoncia y núcleo del diente 13.

También recalcó que el 27 de febrero de 2017, la demandante tenía 10 dientes permanentes en cada maxilar y en esa fecha la odontóloga SOSA GUERRERO le ordenó toma de radiografías y endodoncia, núcleo y corona para el diente 13; que el 28 del mismo mes y año se practicó la exodoncia del diente 15, previo consentimiento informado y sin complicación alguna; que el 7 de marzo de 2017 tuvo lugar la endodoncia y la desobturación del diente 13 con la autorización informada de la paciente, y que el día 8 del mismo mes y año se efectuó la adaptación de temporal al diente 13 y la ubicación de un pin para sostenerlo o darle soporte.

A lo anterior agregó que, en la valoración de 23 de marzo de 2017, fue detectado “*tejido reblandecido al retirar*” el temporal del diente 13, emitiéndose “*mal pronóstico*” de los dientes 12 y 22 y considerándose necesario el alargamiento de corona de los dientes 13 y 23, que se realizó el 25 de marzo siguiente, previo consentimiento informado y con la recomendación de rehabilitación oral lo más pronto posible.

De la historia clínica y de los testimonios de LADY NICHOLL SOSA GUERRERO y JOSÉ FERNANDO MEJÍA MOSQUERA -quienes trataron a la señora TORRES QUEVEDO-, estimó la juzgadora que no podía deducirse una práctica errónea, defectuosa o discordante de las pautas de la *lex artis*, y echó de menos la aportación de una prueba pericial que diera cuenta de que el personal que atendió a la demandante obró de modo distinto al que cabría esperar de otro odontólogo puesto en unas circunstancias similares a las del caso concreto.

Indicó que el daño referido por el Dr. MEJÍA MOSQUERA -la fractura de dos raíces dentales- podía tener una causa postoperatoria

(debilitamiento de las suturas), fisiológica (forma de morder) o exógena (golpe con un cepillo de dientes u otro objeto), pues él no sabía en qué condiciones se hallaba la paciente antes de su primera valoración en la Clínica Sonría. Luego recalcó que, para la Dra. SOSA GUERRERO, el diagnóstico que allí hizo fue afin con la valoración inicial y las pruebas realizadas, y las complicaciones surgieron por la desadaptación de la prótesis fija de la paciente, como se le advirtió al iniciar el tratamiento.

Por último, adujo que las declaraciones de la hija, el hermano y la nieta de la gestora sólo dan cuenta de la afectación que experimentó al no poder socializar ni ejercer su profesión, pero no revelan culpa alguna de la convocada, quien proporcionó la atención requerida por aquella; que la documental acopiada tampoco reporta infracción a la *lex artis*, y que el estado de salud ulterior a la praxis cuestionada no basta para probar la culpa como elemento esencial de la responsabilidad civil.

5. La apelación

BLANCA INÉS TORRES QUEVEDO le formuló los siguientes reproches al resumido fallo:

a) Incurrió en una valoración probatoria arbitraria y equivocada, porque el acervo demostrativo permite deducir que las intervenciones realizadas en la clínica Sonría de Chía recayeron en “*piezas dentales diferentes a las estipuladas*” en las cláusulas primera y octava de los contratos de prestación de servicios, que el *a quo* pasó por alto.

b) La causa de los daños que soportó la señora TORRES QUEVEDO fue el proceder que la enjuiciada desplegó extralimitando el objeto contractual sobre el cual ella había dado su consentimiento, es decir, interviniendo un lugar de su boca distinto al previsto en los contratos. Tal conducta comporta una “*mala praxis*”, fruto del “*actuar imprudente, infundado y caprichoso*” y de la exposición “*arbitraria y culposa*” de la gestora a un “*riesgo injustificado*” y una “*lesión que no era esperada*”.

c) No percató que, aunque los profesionales de la salud deben “*poner todos sus conocimientos y medios técnicos para curar las dolencias*”, el personal de la enjuiciada hizo todo lo contrario, pues le extrajo todos los dientes delanteros de su maxilar superior y originó el estallido o fractura de sus raíces dentales (así consta en las radiografías anexas al escrito de sustentación), aumentando su sufrimiento y menoscabando su integridad física y moral.

d) Dejó de apreciar la declaración del odontólogo JOSÉ FERNANDO MEJÍA MOSQUERA, cuyo testimonio evidencia que la causa del daño en su dentadura fue la mala praxis atribuible al personal asignado por la demandada INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., entidad que, al manifestar su voluntad de devolución parcial del valor del tratamiento contratado, “*reconoció que los procedimientos adelantados [...] fueron contrarios a la lex artis*”.

e) Omitió valorar adecuadamente los testimonios de los señores JULIANA TORRES QUEVEDO, CAROLINA HERRERA TORRES y MIGUEL ÁNGEL TORRES QUEVEDO, quienes revelaron el quebranto en la salud y la integridad de la convocante.

f) El consentimiento informado de fecha 23 de marzo de 2017 fue diligenciado “con posterioridad a la firma de la paciente” y contiene “una irregularidad en la escritura” del espacio de la parte superior que alude al diente o dientes objeto del procedimiento respectivo.

g) Finalmente, invocó la aplicación de la teoría del riesgo creado, propia del régimen de responsabilidad objetiva, alegando que la prueba del daño irrogado basta para que “surja la obligación de indemnizar sin necesidad de demostrar la culpa”, en la medida que “es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad”.

6. Réplica del no recurrente

INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., manifestó que las radiografías adosadas por su contraparte no pueden ser tenidas en cuenta como pruebas en sede de alzada, por su extemporaneidad y la inobservancia de los requisitos previstos para tal fin en el artículo 327 del C.G.P.

También expresó que la responsabilidad por los actos médicos exige la demostración de la culpa dado que asumió obligaciones de medio y no de resultado, y no es objetiva ni puede examinarse bajo nociones de “*peligrosidad y riesgo*”; que la jueza de primera instancia examinó en íntegramente el acervo probatorio, incluyendo la historia clínica y los testimonios recaudados; y que el alargamiento de corona del diente 23 estuvo precedido del consentimiento informado, donde se informó que uno de los riesgos inherentes a esa intervención es la “*recesión gingival*” a la que se refirió el Dr. JOSÉ FERNANDO MEJÍA MOSQUERA.

Por último, recalcó que la demandante abandonó el tratamiento justo después de la práctica de dicho procedimiento, y que las radiografías aportadas por la Dra. LADY NICHOLL SOSA GUERRERO con la venia del *a quo*, muestran “*que la prótesis superior está desadaptada*”.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Concurren los llamados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo que sólo abordará aquellos temas sobre los cuales la única recurrente, BLANCA INÉS TORRES QUEVEDO, expresó su inconformidad.

Lo anterior, por cuanto la competencia del juzgador de segundo grado

no es absoluta ni plena, de modo que le está vedado dirimir cuestiones ajenas a los reproches del apelante, o que no estén íntimamente ligadas con las eventuales modificaciones a lo decidido en la instancia inicial.

2. La responsabilidad civil de los odontólogos. Régimen general: sus obligaciones son de medios y la culpa debe demostrarse.

El ejercicio de la odontología, es decir, la aplicación de medios y de conocimientos para el examen, diagnóstico, pronóstico, prevención y tratamiento de las patologías, defectos, malformaciones, traumatismos y secuelas presentes en los dientes, maxilares, tejidos de la boca y el sistema estomatognático (Leyes 10 de 1962 y 35 de 1989), le impone al profesional del ramo actuar con prudencia, probidad y diligencia debida para contribuir a la mejoría de su paciente -principio de beneficencia o benevolencia-, absteniéndose de perjudicarlo o de menoscabar su bienestar -principio de no maleficencia-.

Claro, la práctica de esa noble profesión apareja la existencia de riesgos propios de la planeación y ejecución de ciertos procedimientos (artículos 5° y 20 de la Ley 35 de 1989), cuya materialización no puede configurar ninguna modalidad de culpa, porque son *“complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, las técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis”*¹.

Así pues, los profesionales de la salud (médicos, odontólogos y afines) solamente estarán llamados a reparar integralmente los perjuicios derivados de errores inexcusables, es decir, *“los groseros, los culposos, los faltos de diligencia y cuidado, y por tanto injustificados”*, propósito para el cual ***“se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento”***² (Resaltado ajeno al texto original).

La falibilidad inherente a la condición humana comporta que, muy a pesar de la diligencia y cuidado que deben desplegar tales profesionales al atender a su paciente, es probable que éste resulte lesionado. De ahí que, en principio, no puedan imputársele a los médicos y odontólogos *“aquellos daños que sean materialización de los riesgos normales o permitidos en la vida en sociedad”*, ni *“los que ocurren a pesar de la*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias SC7110-2017 de 24 de mayo de 2017, exp. 2006-00234-01. Con idéntica orientación: SC917-2020 de 14 de septiembre de 2020, exp. 2012-00509-01, y SC3272-2020 de 7 de septiembre de 2020, exp. 2007-00403-02.

² CSJ, Casación Civil, sentencias SC7110-2017 y SC3272-2020, ya citadas.

idoneidad y de la experiencia”³, dado que, por regla general, contraen o asumen obligaciones de medios (artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el canon 104 de la Ley 1438 de 2011).

Recuérdese que, cuando el compromiso del profesional de la salud consiste en “*entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente*”, le basta probar debida diligencia y cuidado para eximirse de responsabilidad (artículo 1604 inciso tercero del Código Civil), en tanto “*el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, verbi gratia, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros*”⁴.

De ahí que, con apoyo en el postulado de la carga de la prueba (*onus probandi incumbit actori*), regulado en los artículos 167 del C.G.P., y 1757 del Código Civil, el éxito de las pretensiones depende de la acreditación inequívoca y fehaciente de estos elementos: el contrato existente, válido y eficaz entre las partes, el acto médico-odontológico, el daño, el nexo causal entre hecho y daño, y el factor de imputación atribuible al profesional enjuiciado (culpa). Claro, si la convocante, como parte interesada en suministrar la prueba de dichos elementos, “*no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*”⁵.

La exigencia de la culpa probada en casos como el *sub júdice* armoniza con el criterio prohijado por la Corte Suprema de Justicia:

“conviene insistir en que el fundamento de la responsabilidad civil del médico es la culpa, conforme la regla general que impera en el sistema jurídico de derecho privado colombiano. Por consiguiente, salvo supuestos excepcionales -como la existencia de pacto expreso en contrario⁶-, la procedencia de un reclamo judicial indemnizatorio relacionado con un tratamiento o intervención médica no puede establecerse a partir de la simple obtención de un resultado indeseado -v.gr. el agravamiento o la falta de curación del paciente-, sino de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud”⁷.

En línea con lo discurredo, la Alta Corporación asentó:

³ CSJ, Casación Civil, sentencias SC7110-2017 y SC3272-2020.

⁴ CSJ, Casación Civil, sentencias SC7110-2017 y SC917-2020.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044-00, reiterada en fallo de 16 de mayo de 2013, exp. 2013-00427-01.

⁶ Sobre el particular, enseña el precedente de la Corte: «*Suficientemente es conocido, en el campo contractual, [que] la responsabilidad médica descansa en el principio general de culpa probada, salvo cuando en virtud de ‘estipulaciones especiales de las partes’ (artículo 1604, in fine, Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado*» (SC7110-2017). -Pie de página original de la providencia citada-

⁷ CSJ, Casación Civil, SC4425-2021 de 5 de octubre de 2021, exp. 2017-00267-01.

“la actividad médica no puede ser concebida como peligrosa, ni mucho menos, gobernada por la responsabilidad objetiva; salvo casos excepcionales, por cuanto no pueden concebirse las obligaciones que lo componen como de resultados, sino de medios, por regla general, por cuanto la finalidad esencial es la lucha por el bienestar humano, por la salud, por una existencia vital libre de apremios y de achaques”⁸.

El Tribunal Superior de este Distrito Judicial asentó, con apoyo en jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria⁹, que la responsabilidad civil de los médicos y odontólogos no es objetiva ni proviene del ejercicio de una actividad peligrosa, puntualizando que semejantes planteamientos resultan

“a todas luces improcedentes, en primer lugar, porque el ejercicio de la atención médico-hospitalaria y asistencial sería casi imposible y, en segundo lugar, examinado que si bien la praxis de esa actividad ostenta ciertos riesgos, estos son inherentes a su especial naturaleza relacionada con la inquebrantable finalidad de curación o sanación para tratar de resguardar la salud y la vida de las personas. De ahí que en esta especie de litis, la responsabilidad no puede asirse con simples afirmaciones, así estuvieran soportadas en la literatura sobre el tema, sino en una prueba científica y controvertida, verbigracia dictamen pericial, pues aberrante sería que el juez se base en conceptos abstractos sin prueba concreta del nexo causal”¹⁰.

Las anteriores reflexiones constituyen la base para el escrutinio de los medios de convicción obrantes en el expediente, con el fin de establecer si la jueza de la instancia inicial incurrió o no en la indebida valoración pregonada por la aquí recurrente.

3. Análisis y definición del caso concreto

3.1 La demandada contrajo obligaciones de medio y, por ende, su contraparte debe acreditar que aquella incurrió en culpa

Obsérvese, de entrada, que los contratos de prestación de servicios odontológicos generales 55-6487 de 27 de febrero de 2017, y 55-6673 de 25 de marzo de 2017, celebrados entre INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S. (clínica) y BLANCA INÉS TORRES QUEVEDO (contratante o paciente), fortalecen la aplicación al caso *sub júdice* del comentado régimen de responsabilidad por culpa probada, propio de las obligaciones de medios. Así emerge del contenido de la cláusula tercera de ambos negocios jurídicos:

⁸ CSJ, Casación Civil, SC3272-2020.

⁹ CSJ, Casación Civil, sentencias de 30 de enero de 2001, exp. 5507.

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 21 de octubre de 2020, exp. 01-2017-00497-01. En el mismo sentido se pronunció dicha Colegiatura en sentencia de 19 de agosto de 2020, exp. 27-2016-00807-01.

“Serán obligaciones a cargo de la clínica y a favor del paciente contratante, las siguientes: a) **La clínica suministrará los medios humanos y técnicos a su disposición para llevar a cabo el tratamiento, sin embargo, el resultado del mismo dependerá de condiciones de salud propias del paciente, factores como la higiene oral, autocuidado, cumplimiento de las recomendaciones y asistencia a las citas programadas.** b) Prestar los servicios de odontología que hacen parte de su tratamiento, en condiciones de calidad, competencia, capacidad y técnicas apropiadas y requeridas”.

De hecho, el párrafo primero de dicha estipulación es diáfano y despeja cualquier duda sobre el tema:

“Las obligaciones médico-odontológicas a cargo de la clínica, en todo caso se entienden como de medio y no de resultado”. (Resalta el Despacho)

La anterior precisión es de suma importancia con el fin de determinar, a la luz de la prueba recaudada, si INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., desatendió o no las pautas de comportamiento propias de la atención odontológica (*lex artis*), en la prestación de los servicios que se comprometió a dispensarle a BLANCA INÉS TORRES QUEVEDO, es decir, la “*exodoncia simple*” del diente 15, los “*núcleos en dientes unirradiculares*” de la pieza dental 12 y las “*desobturaciones*”, “*dientes unirradiculares*” y “*corona Ceramco-Argeloy Plus*” del diente 13, conforme al contrato 55-6487; y el “*alargamiento corona clínica sin osteotomía*” del diente 13, según el contrato 55-6673.

Como la enjuiciada no se obligó a materializar la efectiva concreción de los servicios encomendados, de ningún modo puede atribuírsele responsabilidad civil debido a su falta de conformidad o consumación, sino que necesariamente la demandante debe demostrar la desatención del patrón de conducta exigible a los odontólogos (*lex artis ad hoc*).

Para tal efecto, en el laborio valorativo de los medios suasorios reviste particular trascendencia la historia clínica de la paciente, pieza que, en criterio de la jurisprudencia nacional, “*tiene un significado probatorio en las causas judiciales, habida cuenta que, dadas las obligaciones que el ordenamiento impone respecto de su diligenciamiento, ella debe contener una descripción detallada de antecedentes personales y familiares del paciente, síntomas referidos por éste, resultados del examen físico, impresión diagnóstica, las derivaciones, análisis, estudios, etc., requeridos para determinar el diagnóstico definitivo, el tratamiento brindado, el seguimiento de la dolencia -progresos, retrocesos, etc.-, las intervenciones quirúrgicas, secuelas y los demás aspectos específicos para el caso*”¹¹.

3.2 Análisis de la historia clínica y de las demás pruebas

¹¹ CSJ, Casación Civil, sentencia de 28 de junio de 2011, exp. 1998-00869, reiterada en SC15746-2014 de 14 de noviembre de 2014, exp. 2008-00469-01.

Según la historia clínica, BLANCA INÉS TORRES QUEVEDO fue valorada por la Dra. LADY NICHOLL SOSA GUERRERO, así:

Fecha	Hallazgos	Tratamiento
6-Ene-2017	1. Hipertensión arterial como antecedente patológico 2. Dolencia originada por desadaptación de coronas y prótesis fija en dientes 15 y 25	Exodoncia del diente 15; endodoncia, núcleo y corona del diente 13. Valoración por especialista en rehabilitación oral
27-Feb-2017	1. Ratifica antecedente de “tensión arterial alta” y diagnóstico de “prótesis fija superior desadaptada 15-25” 2. El pronóstico específico del diente 15 es malo 3. “Gingivitis simple asociada a placa bacteriana” (placa blanda y calcificada) 4. “Retracción gingival” 5. Corona desadaptada en el diente 13 6. Presencia de 10 dientes permanentes en cada maxilar	Exodoncia del diente 15; endodoncia y rehabilitación oral con núcleo y corona del diente 13

Tales valoraciones¹², analizadas en conjunto con las demás pruebas acopiadas, permiten deducir lo siguiente:

a) La señora TORRES QUEVEDO tenía una prótesis fija de dos segmentos en la parte anterior o delantera de su maxilar superior, entre los dientes 15 y 25; es decir, abarcaba los incisivos centrales y laterales, los caninos y los dos premolares de ambos costados de ese maxilar.

b) La prótesis la colocó el Dr. MEJÍA MOSQUERA unos 9 o 10 años antes de la iniciación del tratamiento en la Clínica Sonría de Chía; dicho profesional afirmó haber hecho ese trabajo en la cavidad bucal de la señora TORRES QUEVEDO, entre los años 2007 y 2008.

c) La desadaptación de la prótesis y de las coronas de los segundos premolares de ambos lados del maxilar superior (dientes 15 y 25), fue fruto del desgaste por el paso del tiempo, del ciclo de vida útil de la prótesis e, inclusive, pudo obedecer al descuido en la salud oral de la señora TORRES QUEVEDO.

Sobre esos temas el Dr. MEJÍA MOSQUERA expresó¹³ que comúnmente una prótesis fija dura de 8 a 20 años; que “las prótesis fijas en algún momento de la vida van a fallar”, pues según su experiencia y los estudios en la materia, es “inevitable” que se presenten “filtraciones o algún tipo de problema”; y que el principal motivo de la desadaptación de la prótesis es “básicamente caries”, que puede llegar a “comprometer sus pilares”, los cuales, afirmó, están en los dientes 12 y 22 o 23.

¹² Folios 95 a 100, 103 y 104 del archivo “01ExpedienteDigitalizado.pdf”

¹³ Minutos 2:25 a 52:25, archivos 14 y 15 de la carpeta de primera instancia.

De hecho, en febrero de 2017, la principal causa de la caries, es decir, la placa bacteriana, yacía en la boca de la paciente, en estado avanzado, según lo consignó la Dra. SOSA GUERRERO en la segunda valoración: “*placa blanda*”, “*placa calcificada*” o sarro y “*gingivitis simple asociada a placa bacteriana*”. Al rendir su testimonio, la misma profesional ilustró el tema con más detalle: “*como ella tiene la prótesis fija en la parte anterior desadaptada, hay un resto radicular por debajo de la prótesis, es decir, una raíz que no es funcional y la prioridad es retirar ese foco infeccioso porque es una raíz que no está siendo funcional y lo que está generando es un cúmulo de placa*”¹⁴.

d) Aunque la desadaptación de la prótesis era mayor en el costado derecho del maxilar superior -por el estado de los dientes 13 y 15-, también era necesario intervenir el otro lado del mismo maxilar.

Ello explica que INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., incluyera en los presupuestos odontológicos¹⁵ que la Dra. SOSA GUERRERO puso en conocimiento de la paciente el 6 de enero de 2017, procedimientos de endodoncia y rehabilitación oral de varios dientes del costado izquierdo (21, 22 y 23); empero, la señora TORRES QUEVEDO optó por limitar el tratamiento al lado derecho, dada su capacidad económica.

Como luego se verá, el escrutinio de las valoraciones efectuadas a la paciente resulta relevante en el análisis de las intervenciones que a ella le fueron practicadas en la Clínica Sonría de Chía¹⁶, es decir, tres procedimientos quirúrgicos precedidos por los protocolos pertinentes (control de esterilización de instrumentos, consentimiento informado y anestesia local), más la colocación del temporal del diente número 13, que según el testimonio de la Dra. SOSA GUERRERO, no requería autorización previa, aspecto último que la recurrente no discutió. Tampoco está de más advertir que ella apuntaló su inconformidad en la última cirugía.

Los datos relevantes de las intervenciones en cuestión admiten el siguiente compendio:

Fecha	Intervención (profesional a cargo)	Observaciones
28-Feb-2017	Exodoncia del diente 15, incluyendo el resto radicular, previa anestesia local (Dra. Tatiana Ortiz P.)	Se obtuvo consentimiento informado con indicación de riesgos inherentes (inflamación, dolor, hemorragia, infección y sensibilidad dental). Control en 8 días
7-Mar-2017	Radiografía dental periapical, endodoncia y desobturación del diente 13, previa anestesia local (Dra. Leidi C. Romero Rojas)	Se obtuvo consentimiento informado para la toma de la radiografía y se indicaron los riesgos inherentes a la endodoncia (retratamiento o cirugía)

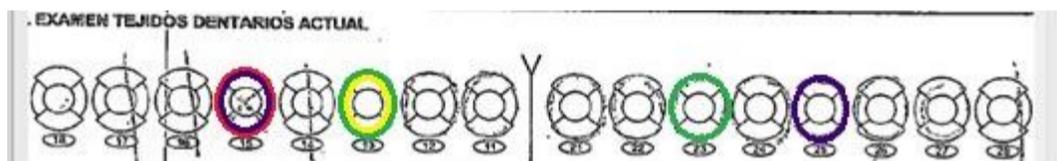
¹⁴ Minutos 56:50 a 2:08:00 de dichos archivos.

¹⁵ Folios 120 a 122 del archivo “01ExpedienteDigitalizado.pdf”

¹⁶ Folios 105 a 118 del archivo “01ExpedienteDigitalizado.pdf”

		periapical para lograr limpieza, desinfección y relleno óptimo de los conductos radiculares; cambio de color o ligera oscuridad del diente; debilitamiento o tendencia a una fractura que pueden dar lugar a realizar corona o insertar pernos, núcleos o espigos de refuerzo intrarradicular)
8-Mar-2017	Adaptación de temporal al diente 13 y colocación de pin para sostener el temporal (Dra. Lady Nicholl Sosa G.)	Ninguna
25-Mar-2017	Alargamiento de coronas de los dientes 13 y 23, previa anestesia local (Dra. Tatiana Ortiz P.)	Se obtuvo consentimiento informado frente a la anestesia y la intervención, con indicación de los riesgos inherentes a ésta (inflamación, dolor, hemorragia, parestesia y paresia, dehiscencia de los puntos o del colgajo, infección, halitosis, recesión gingival y sensibilidad dental). Hubo recomendaciones orales y escritas, administración de medicamentos e indicación de “la próxima cita lo más pronto posible” con el especialista en rehabilitación oral

Las valoraciones y los procedimientos efectuados por la enjuiciada en la dentadura de la señora TORRES QUEVEDO pueden graficarse así:



Los dientes 15 y 25 fueron delineados con color azul por ser los límites de la prótesis fija desadaptada; el diente 15 aparece con contorno rojo sobre la marca azul, dado que fue extraído; los dientes 13 y 23 están marcados en verde pues sobre ellos se practicó el alargamiento de coronas, y el diente 13 también tiene una línea amarilla porque sobre él se realizaron radiografía periapical, endodoncia, desobturación y adaptación del temporal con su respectivo soporte.

3.3 Valoración probatoria de cara a los reparos de la recurrente

a) Aunque en esta clase de litigios rige el principio de libertad probatoria (artículo 165 del C.G.P.), también está averiguado que “cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan

*elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia [...]. **En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga***¹⁷.

Precisado lo anterior, la apelante no demostró que por lo menos una de las intervenciones enunciadas en el anterior recuadro se hubiere practicado en contravención a las pautas científicas, legales y/o reglamentarias que conforman la *lex artis*, propósito para el cual ella no aportó ni procuró el recaudo de pruebas periciales o de documentos (por ejemplo, artículos y libros de texto especializados) que mostraran cuáles eran los lineamientos vigentes en el momento en que tales intervenciones se llevaron a cabo, actividad indudablemente útil con miras a establecer si se configuró o no la responsabilidad atribuida.

Y si bien la censura aduce que el testimonio del Dr. JOSÉ FERNANDO MEJÍA MOSQUERA, evidencia la mala praxis atribuible al personal de INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., tal aseveración no es de recibo para el Despacho, pues del contenido de esa probanza no emerge que el citado profesional le haya endilgado a la enjuiciada un proceder abiertamente desconocedor de los parámetros técnicos que rigen el ejercicio de la odontología y, específicamente, el procedimiento llamado “*alargamiento corona clínica sin osteotomía*”.

Nótese que, de antemano, el Dr. MEJÍA MOSQUERA (odontólogo desde hace más de veinticinco años y periodoncista por más de una década), advirtió: “***no sé en qué condiciones estaba la señora Blanca cuando llegó a manos del otro doctor***”, y en relación con la complicación surgida en el diente 23, objeto del alargamiento de corona realizado por la demandada, puntualizó: “***en una situación normal también se puede dar por trauma en esa zona, porque tiene alguna enfermedad periodontal, algo puede suceder, pero lo que pasa es que en este caso, el de Blanca, ella venía con una cicatriz de una cirugía, venía con un procedimiento ya hecho, las complicaciones de ese diente eran dadas por el procedimiento mismo, no porque hubiera estado bien o mal hecho, no lo sé, no lo puedo catalogar***”.

Seguidamente afirmó que la recesión de la encía y la laceración que él descubrió en la consulta del 11 de abril de 2017 cerca del diente 23, son complicaciones que pudieron surgir a raíz del alargamiento de corona, debido a que las suturas se soltaron o no estaban bien tensas: “***fácilmente pudo haber sido de la cirugía, no lo puedo catalogar, no lo puedo decir porque no conozco los antecedentes de Blanca cuando llegó a ese profesional***”.

Luego explicó que, para llevar a cabo la rehabilitación oral de la señora

¹⁷ CSJ, Casación Civil, sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp. 6878.

TORRES QUEVEDO, adoptó como primera medida la exodoncia o extracción de los dientes 12 y 22, pues sus raíces quedaron fracturadas o estalladas.

b) La declaración del Dr. MEJÍA MOSQUERA, apreciada en conjunto con la prueba recaudada y sin perder de vista las inferencias que el Juzgado hizo con base en el acervo demostrativo sobre la desadaptación de la prótesis que usaba la señora TORRES QUEVEDO, las causas de ese desgaste y la necesidad latente de intervenir ambos costados de su maxilar superior, permite colegir que la enjuiciada empleó los medios y los conocimientos necesarios para procurar la mejoría de la paciente, quien tras advertir la consumación de varios riesgos inherentes a las intervenciones que le fueron practicadas, abandonó el tratamiento de manera súbita e intempestiva.

Bien vistas las cosas, el alargamiento de coronas materializado el día 25 de marzo de 2017 no puede tildarse de caprichoso ni arbitrario, y tampoco involucró un riesgo injustificado o una lesión inesperada, porque se fundamentó en los hallazgos que el Dr. JAIME LARA reportó el día 23 del mismo mes y año en el formato de evolución de tratamientos obrante en el expediente¹⁸. Dicho informe muestra que el diente 13 (objeto de endodoncia, desobturación y colocación del temporal) “*presenta tejido reblandecido, al retirarlo no queda ferrule¹⁹ necesario para rehabilitar*”, y que unas radiografías evidenciaron “**mal pronóstico del 12 y 22**”, razón por la cual el citado profesional ordenó “**exodoncia**” de esas piezas dentales, determinando además que “**el 23 y 13 necesitan alargamiento de corona**”.

Además, a la paciente se le advirtió que, tanto la “*dehiscencia*” o abertura de los puntos de sutura, como la “*recesión gingival*” a que hizo alusión el testigo MEJÍA MOSQUERA, eran riesgos propios del alargamiento de coronas de los dientes 13 y 23, de acuerdo con el consentimiento informado que se anexó al expediente y no fue redargüido ni tachado de falso por la activante.

Y en otro documento similar (consentimiento informado no rebatido y con pleno valor demostrativo), consta que la debilidad y la proclividad a la fractura del diente son contingencias inherentes a la endodoncia y la desobturación; tal dato es importante porque el estallido o fractura que detectó el Dr. MEJÍA MOSQUERA ocurrió en las raíces de los dientes sobre los cuales emitió un mal pronóstico su colega adscrito a la entidad demandada, Dr. JAIME LARA (12 y 22).

Como la prótesis fija que tenía la señora TORRES QUEVEDO estaba desadaptada en ambos lados (recuérdese, iba del diente 15 al 25 y, según el Dr. MEJÍA MOSQUERA tenía sus soportes en los dientes 12 y 22 o 23), y la paciente ya tenía afectada su salud bucal con anterioridad al inicio del tratamiento controvertido -“*placa bacteriana*”, “*retracción gingival*” y “*gingivitis*”-, no resulta extraño ni sorpresivo que la

¹⁸ Folio 118 del archivo “01ExpedienteDigitalizado.pdf”

¹⁹ Expresión alusiva al efecto férula, propio de la rehabilitación oral.

endodoncia y la desobturación del diente 13 (es decir, en cercanías al pilar de la prótesis del costado derecho), haya repercutido justamente en la base protésica del lado opuesto, o sea, en los dientes 22 y 23.

c) En ese orden de ideas, no puede atribuírsele responsabilidad a INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., por la materialización de algunas contingencias congénitas a las intervenciones respecto de las cuales se obtuvo el consentimiento informado de la paciente, *“elemento central en el respeto de la autonomía de su voluntad para que decida y asuma las eventuales consecuencias”*²⁰.

Se dice lo anterior porque, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, como las ciencias de la salud son dinámicas y evolucionan constantemente, *“resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo”*²¹.

d) Tampoco puede perderse de vista que, después de la intervención del alargamiento de coronas y el acaecimiento de los riesgos inherentes anteriormente comentados, BLANCA INÉS TORRES QUEVEDO optó por no regresar a la Clínica Sonría de Chía, dejar inconcluso el tratamiento iniciado, y acudir al consultorio del Dr. JOSÉ FERNANDO MEJÍA MOSQUERA, quien le había colocado la prótesis que, al fin de cuentas y por los factores ya mencionados, resultó desadaptada.

Nótese que la gestora recibió de su contraparte las radiografías panorámica y periapical, el 8 de abril de 2017, y que la última nota del formato de evolución del tratamiento de la señora TORRES QUEVEDO, la asentó la Dra. KAREN GARCÍA el día 29 del mismo mes y año: *“paciente no asiste a cita programada con la gerente para el tema de la devolución. La paciente se comunica telefónicamente diciendo que no va a volver a la clínica, solicita que la respuesta de la carta que envió se haga llegar a su domicilio”*.

Al proceder de ese modo, la aquí demandante finalizó abruptamente y *motu proprio* el tratamiento contratado, pasando por alto que su buen suceso o resultado dependía *“de condiciones de salud propias del paciente, factores como la higiene oral, autocuidado, cumplimiento de las recomendaciones y asistencia a las citas programadas”*, según los contratos de prestación de servicios odontológicos 55-6487 y 55-6673. Dicho de otro modo: el comportamiento desplegado por la convocante contribuyó al fracaso del tratamiento en cuestión y tuvo incidencia en la generación del daño.

e) Ni las radiografías adosadas al escrito sustentatorio de la alzada, ni el reparo enfilado a cuestionar la legalidad del consentimiento informado previo al alargamiento de coronas de los dientes 13 y 23,

²⁰ CSJ, Casación Civil, SC3272-2020.

²¹ *Ibidem*.

resultan atendibles, por una misma razón, simple pero poderosa: la señora TORRES QUEVEDO sólo se valió de esas herramientas al recurrir el fallo de primer grado, desdeñando las oportunidades que tenía a su alcance para incluirlas en el contexto de la controversia (demanda y réplica a las excepciones).

Es evidente, entonces, que la inconforme pretende incorporar medios nuevos o inéditos en desmedro de la buena fe, la lealtad procesal y los atributos de defensa y contradicción de su contendiente, propósito inadmisibles por cuanto *“la argumentación ex novo, comportaría un desconocimiento de los deberes de lealtad si se permitiera su invocación sorpresiva, repentina, ‘a manera de as guardado bajo la manga que se pone en juego cuando todo parece perdido’”*²².

f) Ante la falta de prueba de la culpa como elemento estructural de la responsabilidad civil de los profesionales de la salud -entre ellos, los odontólogos-, resulta irrelevante reexaminar las declaraciones de los señores JULIANA TORRES QUEVEDO, CAROLINA HERRERA TORRES y MIGUEL ÁNGEL TORRES QUEVEDO, quienes son, en su orden, nieta, hija y hermano de la convocante.

Ninguno de esos testigos explicó la razón de la ciencia de su dicho acerca de la mala práctica o la desobediencia de la *lex artis* por parte de quienes atendieron a BLANCA INÉS TORRES QUEVEDO. Ellos sólo dieron cuenta de los cambios y afectaciones que los eventos ocurridos generaron en la esfera anímica y sentimental de la demandante, pero, se insiste, de sus versiones no emerge la prueba diáfana y contundente de que el personal de INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., desatendió el patrón de conducta propio de quienes ejercen la odontología.

Las aseveraciones de los deponentes no tienen respaldo en pruebas distintas a la declaración de parte de la señora TORRES QUEVEDO, y por ende, no pueden ser tenidas en cuenta, conforme al principio que reza que a nadie le es dado hacer de su dicho su propia prueba, a cuyo tenor, *“una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, [pues] sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que se haya dicho que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”*²³.

g) Por último, la respuesta dada por la enjuiciada a la activante en la misiva²⁴ de 16 de mayo de 2017, según la cual, después de analizar el caso a la luz de *“los registros de su historia clínica y las ayudas diagnósticas disponibles, se determinó que es procedente el reintegro de su dinero por valor de \$751.368”*, de ninguna manera implica que

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de mayo de 2008, exp. 2003 00100 01, citada en providencia de 7 de diciembre de 2012, exp. 2006 00017 01.

²³ CSJ, Casación Civil, sentencias de 12 de febrero de 1980 y 9 de noviembre de 1993.

²⁴ Folio 132 del archivo “01ExpedienteDigitalizado.pdf”

INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S. haya reconocido la incursión en una mala praxis o el desconocimiento de la *lex artis*.

Ello es así porque, si la demandante desistió del tratamiento que ella misma contrató, debido al acaecimiento de unos riesgos inherentes a los procedimientos practicados con su consentimiento informado y bajo los protocolos del caso, ha de entenderse que la convocada, de buena fe, quiso reembolsar el valor de las prestaciones convenidas que no fueron materializadas, en aras de restaurar el “*sinalagma contractual*”, es decir, el equilibrio económico de los contratos tantas veces mencionados, dado su carácter bilateral y recíproco.

4. Conclusión

Como ninguno de los reparos y argumentos presentados por la apelante tiene vocación de prosperidad, se impone confirmar en su integridad el veredicto de primer grado, con la condigna condena en costas a cargo de la inconforme, dado que la enjuiciada replicó oportunamente ante este Despacho la alzada impetrada (artículo 365 numeral 1° del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia de 17 de septiembre de 2021, proferida por el JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del proceso verbal de BLANCA INÉS TORRES QUEVEDO contra INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo de la recurrente. Liquidense por la secretaría del despacho de origen, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

Tercero.- DEVOLVER el expediente al juzgado de primera instancia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

Rad. 11001 4003 019 2018 00476 01. *Verbal (responsabilidad civil contractual) de BLANCA INÉS TORRES QUEVEDO contra INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.*

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;">JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3978f6defd4e5ef9fb5199fb29d94c79b147b4d817cb1c4257006ce4e7c5353c**

Documento generado en 26/08/2022 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>